

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que inane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue adelantando en su mejoría.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea. Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

D. Buenaventura Pilon y Sterling, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por el práctico de este puerto Aquilino Soler ha sido hallada en el día de hoy, Norte Sur con la Magdalena, una percha de pino de tea como de cuarenta y cinco á cincuenta pies de largo por trece ó catorce pulgadas en cuadro; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia de Marina dentro del plazo de los treinta días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santander 29 de Noviembre de 1889.
—Buenaventura Pilon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Anunciado la subasta de los solares yermos de la calle del Medio y prolongación de la de Bailen para el día 23 del corriente en la forma y modo di-

chos en el *Boletín oficial* del día 30 de Noviembre último, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 13 del actual, ha acordado dejar sin efecto la parte del art. 4.º del pliego de condiciones, que comprende la obligación de dejar soportales al servicio público en la calle de Hernán Cortés, quedando en su consecuencia en libertad los adquirentes de construir con arreglo á ordenanzas; y á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta, se anuncia por medio del presente edicto.

Santander 19 de Diciembre de 1889.
—El Alcalde, M. Martínez de Peñalver

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Hasta el día veinte del actual se admiten las relaciones de alta y baja en la contribución territorial, siempre que vengan en papel correspondiente y con los debidos justificantes.

Vega de Liébana 12 de Diciembre de 1889.—Pedro Gutierrez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Los vecinos y hacendados forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza territorial se servirán presentar sus relaciones de alta y baja debidamente documentadas para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería en el término de ocho días, pues trascurridos estos no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Bezana 13 de Diciembre de 1889.—Miguel Gómez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del

repartimiento del próximo año económico de 1890 á 91, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente justificadas de haber pagado los derechos á la Hacienda en el término de ocho días; previniéndoles que las que no vengan con este requisito ó fuera del plazo marcado no les serán admitidas.

San Pedro del Romeral 14 de Diciembre de 1889.—Pedro Ruiz.

Don Juan Areal Perez, Administrador de la Aduana de San Vicente de la Barquera, hace saber:

Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de una tosa de pino abandonada, cuyas dimensiones son las que se expresan en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 121, tasada en la cantidad de 20 pesetas, se ha señalado el día 26 del corriente mes á las once de la mañana para que tenga lugar la referida venta en el local que ocupa esta Administración, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

San Vicente de la Barquera, Diciembre de 1889.—El Administrador, Juan Areal.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Los vecinos de este distrito municipal y forasteros interesados en el mismo que hubiesen sufrido alteración en su respectiva riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería desde el último repartimiento, se concede el plazo de ocho días, por suficientes, para que presenten en esta Secretaría las relaciones de alta y baja de la manera prevenida, y proceder la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá para el inmediato ejercicio de 1890 91 y tan pronto termine citado plazo.

Hazas en Cesto 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde accidental, Roman Martínez

Ayuntamiento de Valdeprado.

Debiendo formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que se ha de formar para el año económico de 1890 á 1891, se anuncia al público para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones de alta y baja debidamente justificadas para el día quince del actual, prevenidos que de no verificarlo para este día no se admitirá ninguna por extemporánea.

Valdeprado 13 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Tomás Seco.

Providencias judiciales.

DON VICENTE OLIVA CALATRAVA, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Bailen, número 24 y Fiscal instructor de la causa seguida al soldado del propio cuerpo Roman Amor Perez por haber abandonado las banderas de su regimiento

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Fiscal instructor de la mencionada causa cuya deserción tuvo lugar el día 22 de Noviembre del año actual, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Roman Amor Perez, pues de no verificarlo en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar declarándole en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á 9 de Diciembre de 1889.—El Fiscal, Vicente Oliva.

DON VICENTE OLIVA CALATRAVA, Teniente del primer batallón del re-

(Pasa á la 3.ª plana.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Junio de 1889

Carretera provincial de Cabuérniga á Lebeña

SECCION DE CABUÉRNIGA A PUENTENANSA

GASTOS DE REPARACION Y DESPERFECTOS

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES		TOTAL. — Pesetas.
		Número.	Precio. — Pesetas.	
Peones	Ramiro Gomez	10 00	2 00	20 00
	Eusebio Gonzalez.	8 75	2 00	17 50
	Leandro Gomez	8 75	2 00	17 50
	Francisco Gomez.	8 75	2 00	17 50
	Rufino Gutierrez.	9 75	2 00	19 50
Carreteros.	Vicente Gomez	7 00	5 00	35 00
	Luis Gonzalez	6 50	5 00	32 50
	Celedonio Mollada.	5 00	5 00	25 00
Canteros.	Fabian Barrio	6 75	4 00	27 00
	Laureano Miyas	8 00	3 50	28 00
	José Miyas.	8 00	3 50	28 00
	Joaquin Gonzalez.	8 00	3 00	24 00
	Primitivo Ibañez.	8 00	3 50	28 00
	TOTAL			319 50

Asciende esta relacion á la cantidad de trescientas diez y nueve pesetas con cincuenta céntimos.

Santander 30 de Junio de 1889.

El Director,

JOSÉ R. CERECEDA.

La Comisión provincial acordó en sesion del dia 2 del corriente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, que la precedente relacion se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 4 de Diciembre de 1889.

El Secretario interino,

JAVIER DE LA REVILLA.

El Vice-presidente,

FRANCISCO SAINZ TRÁPAGA.

gimiento infantería de Bailen número 24 y Fiscal instructor de la causa seguida contra Roman Amor Perez por haber abandonado las banderas de su regimiento.

Por la presente requitoria llamo, cito y emplazo á Roman Amor Perez, soldado del primer batallon del regimiento infantería de Bailen número 24, natural de Torquemada, provincia de Palencia, hijo de Pedro y de Cecilia; soltero, de diez y ocho años, ocho meses y diez y siete dias, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, produccion fácil: señas particulares: hoyado de viruelas, su estatura un metro cuatrocientos veinte y cinco milímetros; para que en el plazo de treinta dias á contar desde la publicacion de esta requitoria inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de San Felipe en esta capital, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito instruyo por haber abandonado las banderas de su regimiento la noche del 22 de Noviembre del año actual, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Felipe en esta capital y á mi disposicion, pues así lo

tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Santander á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Teniente Fiscal, Vicente Oliva.

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ,
Juez de primera instancia de este partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago en la demanda incidental seguida en este Juzgado á instancia de don Manuel del Campo Suarez, como representante legal de su mujer doña Concepcion Somocarrera Lizama, vecinos de Colombres, término municipal de Rivadavia, sobre que se le declarase pobre en sentido legal para litigar con el hoy finado don Manuel Cacho Bardecio, que lo fué de San Pedro de las Baheras, término municipal de Val de San Vicente, se sacarán á remate por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion ó sea por las cantidades que á continuacion se expresa en la sala de audiencia de este Juzgado, el dia veintiocho de Diciembre próximo á las diez de la mañana, las fincas embargadas como de la pertenencia de aquella y son las siguientes:

Ptas. Cts.

- 1.ª Una casa de habitacion con un estable contiguo á la misma, radicante en el pueblo de San Pedro de las Baheras y sitio de la Cotera,

término municipal de Val de San Vicente, señaladas la primera con el número veinte y uno y la última con el ochenta y dos de gobierno, las cuales fincas forman una sola lindante al Este y Norte con tierra de la misma pertenencia, Sur por donde tiene su entrada y Oeste con carretera pública, tasada en quinientas seis pesetas veintidós céntimos.

50: 25

- 2.ª Y una huerta destinada á hortalizas, cerrada sobre sí de parte, en dicho sitio de la Cotera, delante de la casa anteriormente descrita, que mide próximamente tres áreas y cuarenta y ocho centáreas y linda por todos lados con terreno comun, tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

112 50

El embargo causado en dichas fincas fué anotado preventivamente en el Registro de la propiedad de este partido con fecha trece de Julio último en virtud de mandamiento de este Juzgado de diez de Mayo anterior, segun consta de la nota puesta en su cumplimiento con aquella fecha por el Registrador.

No existen otros títulos de propiedad

inscritos en dicha oficina á nombre de la doña Concepcion Somocarrera, y segun aparece de la certificacion de cargas expedida por aquel funcionario en treinta del indicado mes de Julio se hallan hipotecadas con otras por don Vicente Cacho Gutierrez, vecino que fué de San Pedro de las Baheras, hasta la cantidad de mil trescientos escudos para garantir las resultas de la tutela y administracion de bienes de la entonces menor doña Concepcion Somocarrera Lizama, respondiendo la primera finca de ochocientos cuarenta escudos y la segunda de ciento.

Los que lo deseen podrán examinar en la Escribanía el ejemplar del mandamiento y certificacion mencionados; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las des terceras partes de su valor respectivo; que los licitadores habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo, requisito sin el cual no se aceptarán las proposiciones que hicieren; y por último que los rematantes deberán conformarse con el resultado de los títulos á que va hecha referencia sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en San Vicente de la Barquera á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, Ignacio María Gutierrez

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de Villacarrion y su partido.

Hago saber: que en el pleito de menor cuantía seguido á nombre de don Juan Bautista Sainz Trueba, vecino de Selaya, contra D. Manuel Sainz Diego, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que

culo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligacion; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que falte para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en el acto de jurisdiccion voluntaria, harán la regulacion sin más investigacion que las declaraciones de los mismos padres dotantes y la de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, á su prudente arbitrio, solo con las declaraciones de los padres.

Art. 1.342. Los padres pueden cumplir la obligacion de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1.343. Cuando el marido solo, ó ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporcion en que los padres se hubieran obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

Art. 1.344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare solo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1.345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamacion.

que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios á las partes si no lo hiciere.

Art. 1.323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdiccion civil ó inhabilitacion, será indispensable la asistencia y concurso del tutor que á este efecto se le designará por quien correspondiera, segun las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, y no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaracion, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportacion en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, [bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Quando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refirieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1.321.

Art. 1.325. Si el casamiento se contrajere en pais extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varon, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen de derecho comun en el pais del varon; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1.326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refirieran los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dice así:

SENTENCIA —En Villacarriedo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, visto por el Sr. D. Antonio Lopez Varela, Juez de primera instancia y de instruccion de este partido, el juicio declarativo de menor cuantía que pende ante el mismo, entre partes como demandante y por su propio derecho D. Juan Bautista Sainz Trueba, mayor de edad, labrador y vecino de Selaya, á quien representa el Procurador D. Remigio Mazorra, bajo la direccion del Letrado D. José Luis García Obregon, y los estrados del Tribunal por la rebeldía del demandado D. Manuel Sainz Diego, su convecino, ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de pesetas.

FALLO —Que debia declarar y declarar que D. Manuel Sainz Diego es deudor á D. Juan Bautista Sainz Trueba, en sustitucion de D. Pedro Diego Madrazo, de la cantidad de mil pesetas é intereses del seis por ciento anual desde siete de Marzo de mil ochocientos setenta, condenándole en su consecuencia al Sainz Diego á que dentro de quinto dia satisfaga al primero la expresada suma con los intereses vencidos y que vezan hasta el completo pago.

Definitivamente juzgando en primera instancia sin hacer especial condena de estas, debiendo publicarse el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, por la ausencia ignorada del demandado á medio de edictos en la puerta del local de audiencia y *Boletín oficial* de la provincia, y reintegrar el Procurador Mazorra el documento privado de préstamo.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Lopez Varela.

Cuya sentencia fué publicada el mismo dia.

Y para que se publique en el *Boletín oficial* se expide el presente.

Dado en Villacarriedo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Lopez Varela — Ante mí: el actuario, Marcelino García.

Edicto.

D. JUAN GOMEZ SAINZ, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda

Hago saber: que en los autos que se dirá se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como siguen:

SENTENCIA.—Que en la villa de Valmaseda á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Juan Gomez Sainz, Juez de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto los precedentes autos incidentales promovidos por doña Francisca Palacios Gonzalez, mayor de edad, viuda y vecina de Villaverde de Trucíos, representada en turno por el Procurador D. Alejandro Pison y defendida por el Letrado don Pedro de Echavarría y Goiri, solicitando se declarase pobre para litigar en tercería con los herederos de doña Castora Ortiz y los de D. Ruperto Mollinedo, y por rebeldía de estos los estrados del Juzgado.

FALLO —Que debo declarar y declarar pobre en el sentido legal á doña Francisca Palacios y Gonzalez, para que en concepto de tal y con opcion á los beneficios que la ley le concede y obligaciones que la misma establece, pueda litigar contra los herederos de D.^a Castora Ortiz y los de D. Ruperto Mollinedo en la demanda de tercería

entablada sobre mejor derecho á los bienes embargados por los primeros á los segundos de dichos herederos.

Notifíquese esta sentencia al Abogado del Estado, para lo que se librará exhorto al Juzgado de primera instancia de Bilbao, al representante de D.^a Castora Ortiz personalmente, puesto que reside en esta villa, y la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley ó sea por medio de edictos que se insertaran en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Santander por ignorarse el paradero de los herederos de D. Ruperto Mollinedo.

Así por la presente lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gomez Sainz.

PUBLICACION.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Gomez Sainz, Juez de primera instancia del partido de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo dia de su fecha, doy fé.—Ante mí, Isidro Luis de Asúa.

Lo compulsado corresponde con sus originales.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de Santander se extiende el presente en Valmaseda á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Gomez Sainz.—P. S. M., ante mí, Isidro Luis de Asúa.

DON JOSÉ TELLERÍA Y URRISTÍA, Juez de instruccion de esta villa de Azpeitia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruyen diligencias sumariales por hallazgo de un cadáver arrojado por el mar á la costa de Saconeta, jurisdiccion de Deva, la mañana del dia nueve del

actual, con señales de haber sido depositado en seco á la bajada de la marea, que la muerte sobrevino por asfixia por submersion, que debe datar aquella de 20 á 30 dias segun el estado de descomposicion del cadáver, que durante dicho tiempo ha fluctuado este á merced de las olas hasta que lo ha dejado depositado en seco, que la circunstancia de llevar consigo puesto el cadáver una prenda de tejido impermeable completamente igual por su calidad y forma de confeccion á la que acostumbran usar los marineros de la costa cantábrica, el individuo debió ejercer aquella profesion, y se hallaba vestido con dos pantalones, el interior de algodón cruzado, de color entre crudo ó plomizo claro y el exterior de paño negro muy deteriorado y remendado, descalzo, sin camisa y como queda dicho con sira ó impermeable amarillo nuevo y ordinario que usan los marineros adherido por el cuello, tenía un metros quinientos cuarenta y ocho milímetros de estatura, sin cabello ni cejas y al parecer comido por los peces toda la parte carnosá de los dedos y cara, motivo por el que no se puede expresar la edad que tuviere.

En su consecuencia por el presente único edicto y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á los parientes, amigos y demás personas que puedan dar razon de quién fuere dicho hombre, naturaleza y vecindad se presente en este Juzgado dentro del término prefijado.

Dado en Azpeitia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Tellería.—Por su mandado, Anastasio Hernandez.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

CAPITULO II

De las donaciones por razon de matrimonio.

Art. 1.327. Son donaciones por razon de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideracion al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1.328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el tít. 2.^o del libro tercero, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1.330. No es necesaria la aceptacion para la validez de estas donaciones.

Art. 1.331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, solo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesion testada.

Art. 1.332. El donante por razon de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepcion de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1.333. La donacion hecha por razon de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

- 1.^o Si fuere condicional y la condicion no se cumpliere.
- 2.^o Si el matrimonio no llegara á celebrarse.
- 3.^o Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á la regla 2.^a del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al núm. 3.^o del art. 73 de este Código.

Art. 1.334. Será nula toda donacion en los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

CAPITULO III

De la dote.

Seccion primera.

De la constitucion y garantía de la dote.

Art. 1.335. Será nula toda donacion hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donacion.

Art. 1.337. Tendrán tambien el concepto de dotes los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

- 1.^o Por permuta con otros bienes dotales.
- 2.^o Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.
- 3.^o Por dacion en pago de la dote.
- 4.^o Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1.338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó despues de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

Tambien puede constituir la el esposo antes del matrimonio, pero no despues.

Art. 1.339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideracion al mismo. La dote constituida con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijos legítimos, fuera del caso en que, necesitando estas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artí-